

# COLEGIACIÓN OBLIGATORIA

## JURISPRUDENCIA

### SENTENCIAS JUDICIALES

#### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El BOE se publicó una Sentencia del Tribunal Constitucional que confirmaba con toda nitidez la doctrina ya establecida en ocasiones anteriores respecto a la **obligatoriedad de la colegiación**. El pronunciamiento del alto Tribunal se produjo en el ámbito de la Enseñanza Privada.

Concretamente, el Pleno del Tribunal Constitucional dictó la Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, por la que condenó al actor como autor de una **falta de intrusismo** del artículo 572.2º del anterior **Código Penal**.

El motivo de la condena fue el ejercicio por el recurrente de actividades como Profesor en el **Centro de Formación Profesional "Virgen de Guadalupe", de Badajoz**, sin estar incorporado al correspondiente Colegio Oficial de Profesores y Licenciados.

Dice el T.C. que no puede concluirse que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria sea lesiva del derecho a la igualdad: **"la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión** se justifica no en atención a los intereses de los profesionales sino como garantía de los intereses de sus destinatarios".

Igualmente, "la colegiación obligatoria, como requisito exigido por la Ley para el ejercicio de la profesión, no constituye una vulneración del principio y derecho de libertad asociativa, activa o pasiva".

Los Colegios Profesionales constituyen una típica especie de corporación, reconocida por el Estado, dirigida no sólo a la consecución de fines estrictamente privados, **sino esencialmente a garantizar que el ejercicio de la profesión** -que constituye un servicio al común- se ajuste a las normas o reglas que aseguren tanto la eficacia como la eventual responsabilidad en tal ejercicio.

#### SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN Nº 2 DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL (26-6-02)

El demandado manifiesta que no está obligado a satisfacer las cuotas de esa "Asociación" que se llama COLEGIO OFICIAL DE DOCTORES Y LICENCIADOS EN FILOSOFÍA Y LETRAS Y EN CIENCIAS DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y ahí precisamente radica la cuestión, **el demandado está obligado al abono de las**

**cuotas que se le reclaman**, ya que no se trata de una Asociación sino de "Un Colegio Oficial" y como tal, una vez aprobados sus Estatutos, se **rige** por lo dispuesto en la Ley 19/97, del 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid y según lo dispuesto en la misma para la consecución de sus fines "Los Colegios Profesionales ejercerán las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado, apareciendo en su punto h), entre ellas la de establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados. Una vez aprobados los Estatutos del Colegio demandante, éste en virtud de lo dispuesto en los mismos **está en condiciones de reclamar las cuotas y obligaciones a los profesionales que pretendan ejercer sus funciones en la Comunidad de Madrid.**

## **SENTENCIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 47 DE MADRID (03-12-02)**

### **Fundamentos de Derecho**

En el presente procedimiento, el CDL de Madrid presentó en apoyo de la demanda copia del alta de la demandada en el Colegio Profesional y certificación del Secretario del mismo que manifestaba el impago de las cuotas colegiales de los ejercicios 1999, 2000 y 2001, que fueron contradichas señalando que la Sra. F.S. se dio de baja en el año 1993 ó 1994, careciendo de la obligación de pagarlas, siendo éste el hecho objeto de debate.

De la documental aportada en juicio, que no fue impugnada –apreciada conforme a las reglas del art.217 de la LEC.-, se traduce que la colegiación resulta obligatoria, por el hecho de prestar servicios docentes en cualquier centro de enseñanza no público (art. 7 del R.D. 2655/1982 del MEC, ..., todo ello conforme a los arts. 1 y 3 de los Nuevos Estatutos del Colegio de Doctores y Licenciados (BOCM 3-10-2000).

... A mayor abundamiento, del informe de vida laboral aportado al acto se traduce que se han prestado servicios docentes –con la inherente obligación de colegiarse-interrumpidamente, pero indubitadamente, los años invocados como baja, lo cual, unido a la obligación reglamentaria expresada en el párrafo anterior, evidencia que se incumplió la obligación de pago, y que se adeudan las cantidades reclamadas.

### **Fallo**

Que con estimación íntegra de la demanda interpuesta por el Ilustre Colegio de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras y en Ciencias de la Comunidad de Madrid , contra D<sup>ª</sup>. V.F.S., **debo condenar y condeno** a D<sup>ª</sup>. V.F.S. a abonar 165,88 euros (27.600 ptas.), que le eran reclamadas como cuotas de colegiación de los

ejercicios 1999, 2000 y 2001, **así como los intereses legales** de dicha cantidad, desde la fecha de interposición de la demanda. Igualmente **deberá satisfacer las costas** del presente procedimiento.